

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO
DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA
DE PERSONAS REGULADO EN EL CÓDIGO
PENAL GUATEMALTECO**

MARINA ESPERANZA MONROY CAMPOS

GUATEMALA, FEBRERO DE 2006.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA
DE PERSONAS REGULADO EN EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARINA ESPERANZA MONROY CAMPOS

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Febrero de 2006.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Saulo De León Estrada
Vocal: Lic. Napoleón Orozco
Secretario: Lic. Marco Tulio Pacheco

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Alberto Velásquez
Vocal: Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco
Secretario: Lic. Fredy López Contreras

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis (Artículo 42 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales y del examen general público).



Guatemala, 30 de agosto del 2005.

Licenciado

**BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

En atención a la designación de ese Decanato, según providencia de fecha veintidós de septiembre del año dos mil tres, procedí a asesorar el trabajo de Tesis denominado "Desaparición Forzada dentro del Marco Jurídico y Doctrinario contemplado en el artículo 201 Ter del Código Penal", haciendo constar que hubo cambio del tema, quedando modificado de la manera siguiente: **"ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA REGULADO EN EL CODIGO PENAL GUATEMALTECO"**, elaborado por la **Bachiller MARINA ESPERANZA MONROY CAMPOS**. En dicho trabajo de Tesis se hace un Análisis Jurídico y Doctrinario, del tipo penal, en sus elementos objetivos y subjetivo, incluyendo la penalidad, así como un ámbito de reflexión sobre dicha Institución.

Considero que en la tesis concurren los requerimientos y calidades inherentes a dicho trabajo de investigación. Por lo que resulta procedente EMITIR DICTAMEN FAVORABLE al mismo.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Lic. Oscar Alfredo Poroj Subuyuj
Colegiado 5,013

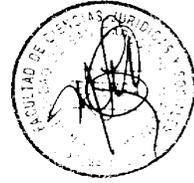
Centro Regional de Justicia de Quetzaltenango
Diagonal 10 0-34 zona 6 Tel.: 7739-6000
Edificio Penal, Cuarto Nivel

Oscar Alfredo Poroj Subuyuj
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y

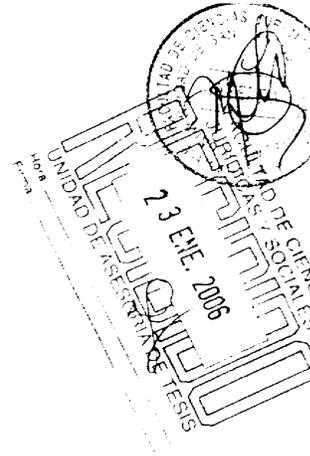
SOCIALES. Guatemala, treinta de septiembre del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase a la **LICDA. BLANCA ODILIA ALFARO GUERRA**, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante **MARINA ESPERANZA MONROY CAMPOS**, Intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS REGULADO EN EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO"** y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MEAR:slh~~



Guatemala, 14 de octubre de 2005.



Licenciado:

**BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
DECANO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA.**

Su Despacho.

Señor decano según resolución de su alto despacho según providencia de fecha treinta de septiembre del año dos mil cinco, para revisar el trabajo de tesis de la estudiante MARINA ESPERANZA MONROY CAMPOS, Intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS REGULADO EN EL CODIGO PENAL GUATEMALTECO".

El trabajo de la estudiante MARINA ESPERANZA MONROY CAMPOS, establece una combinación de teoría, método y técnica, como corresponde a toda investigación, a modo de lograr lo científico, tal como sucede en este caso que se expone un conjunto articulado y sistematizado de conocimientos y, dado el tema de fatídica experiencia en nuestro país.

Como todo planteamiento de hipótesis, se nota en el trabajo de la estudiante MARINA ESPERANZA MONROY CAMPOS, el uso adecuado de la matriz de datos, en la aplicación correcta de la unidad de análisis, las dimensiones o variables y los valores.

La unidad de análisis en el presente trabajo de tesis a hecho posible identificar plenamente el problema lo que determino que la ponente, llegara a resultados positivos por el aporte que representa.

Abunda mas el trabajo a deducir valores sobre todo cualitativos, en dimensiones de sensibilidad al condenar la crueldad de regimenes entre cuyos medios de represión esta la desaparición forzada de personas sin olvidar los valores cuantitativos, con datos fidedignos con número de victimas de desaparición forzada.



Estimo entonces que la ponencia de la estudiante **MARINA ESPERANZA MONROY CAMPOS**, satisface los requisitos reglamentarios por lo que debe ser aceptada, por lo que resulta procedente **EMITIR DICTAMEN FAVORABLE** al mismo.

Soy del señor Decano, atenta servidora

Lic. **BLANCA ODIÑA ALFARO GUERRA**
Colegiado No. 5040
Ave. Reforma 7-62, zona 9, Edificio Aristos Reforma,
6to, nivel, Of. 617
Teléfono: 23620043.

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES.** Guatemala, diez de febrero de dos mil seis -

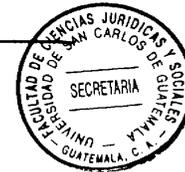
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante **MARINA ESPERANZA MONROY CAMPOS**, titulado **ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS REGULADO EN EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO**, Artículos 30 y 33 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General

Público de Tesis.-

~~MLAE/slh~~









DEDICATORIA

- A DIOS** Por ser el creador de mi vida, y guiarme en cada paso que doy; por brindarme fortaleza a mis luchas, sueños y esperanzas a quien agradezco cada momento de mi vida.
- A MI PADRE** Cèsar Monroy. Con mucho amor y admiracion por darme darme ese apoyo econòmico y moral, gracias por haberme formado y guiarme; èste es un reconocimiento a su esfuerzo y entrega, lo amo mucho
- A MI MADRE** Consuelo Campos. Con inmenso amor por haberme tomado de la mano y enseñarme el valor de la vida, un reconocimiento a su esfuerzo, sacrificio y paciencia, por lo cual le dedico este acto.
- A MI ESPOSO** William Romero. Por su apoyo, comprensiòn, paciencia y confianza, mi amor y agradecimiento.
- A MIS HIJOS** Thatiana, Christian, William, con eterno amor y agradecimiento a Dios por haberle dado a mi vida tres maravillosos hijos, y por ser fuente de inspiraciòn hacia mi triunfo; gracias por su amor; los amo mucho.
- A MIS HERMANOS** Delmi, Juana, Domingo, William, por su apoyo, y en especial a Carolina y Cesar Jesùs, por su amor, su comprensiòn y apoyo con mucho cariño, que Dios los bendiga.
- A MI SUEGRA** Juana de Romero, gracias por sus consejos amistad y amor incomparable.
- A MI FAMILIA** Tios, primos, sobrinos, cuñados y cuñadas, gracias por estar siempre en los mejores momentos, y por el cariño que me brindan.
- A MIS AMIGOS** Dayrin, Claudia Estrada, Claudia Bracamonte, Mayra Alfaro, Cristian Arllin, Yohana, Marina Pimentel; gracias por su amistad y apoyo, y en especial a Blanca Alfaro, por su apoyo y los sabios consejos que me ha brindado en mi superacion profesional, que Dios la Bendiga.
- A MIS PADRINOS** Alcira Alfaro, Miguel Angel Cabrera, Hector Romero, Claudia Estrada, Alan Gonzalez, Leonel de la Roca; con profundo agradecimiento por ese apoyo incondicional, amistad y consejos que me han brindado, pues los considero parte de mi èxito.
- A LA UNIVERSIDAD
SAN CARLOS DE GUATEMALA** Centro de enseñaanza que me ayudò a alcanzar cada una de mis metas.



ÌNDICE

Introducciòn.....	Pág. i
-------------------	-----------

CAPÌTULO I

1. Garantías generales del derecho a la vida.....	1
1.1 El derecho a la vida.....	1
1.2 El derecho a la vida dentro de Constitución Política de Guatemala.....	2
1.3 Dentro del marco internacional.....	3

CAPÌTULO II

2. El delito de desaparición forzada.....	7
2.1 Elementos objetivos del tipo penal.....	13
2.1.1 Bien jurídico protegido o tutelado.....	13
2.1.2 Sujeto activo.....	19
2.1.3 Sujeto pasivo.....	25
2.1.4 Conducta típica.....	25
2.2 Elementos subjetivos del tipo penal de desaparición forzada.....	28
2.3 Características particulares del ilícito de desaparición forzada.....	29
2.4 La pena que se puede imponer.....	33

CAPÌTULO III

3. Jurisprudencia interamericana sobre los delitos de desapariciones forzadas.....	35
3.1 El caso del Estado guatemalteco	35
3.2 El caso del Estado hondureño.....	38

CAPÌTULO IV

4. La desaparición forzada dentro del Sistema Interamericano de Defensa y Protección de los Derechos Humanos.....	45
4.1 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	45
4.1.1 Honduras, primer estado condenado por desaparecer personas.....	45
4.1.1.1 La convención Americana sobre los Derechos Humanos.....	46
4.1.1.2 Las obligaciones de Estado en la sentencia de la CIDH.....	48
4.2 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.....	50
4.2.1 Guatemala.....	52
4.2.2 México.....	53
4.3 Desapariciones en otros países latinoamericanos.....	54
4.3.1 Desaparecidos en Brasil.....	54
4.3.2 Desaparición forzada en Argentina.....	54
4.3.3 El ascenso de los militares al poder en Chile.....	55
4.3.4 Desapariciones en El Salvador.....	56



	Pág.
CONCLUSIONES.....	57
RECOMENDACIONES.....	59
BIBLIOGRAFÍA.....	61



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo surge luego de haber analizado las reformas al Código Penal relativas a incluir el tipo penal de desaparición forzada, así como conocer que al igual que otros delitos contra los derechos humanos, la práctica de la desaparición de personas se remontaba a la Segunda Guerra Mundial.

A partir de ello, surge la necesidad de conocer el fundamento jurídico, las características del tipo penal definido como desaparición forzosa, estudiar a los sujetos activos de la conducta típica, antijurídica y culpable, la sanción que la misma debe tener, así como establecer su fundamento constitucional y su regulación en el derecho internacional de los derechos humanos.

Los elementos anteriores determinaron que el problema se planteara en función de determinar las causas de la falta de divulgación del delito de desaparición forzada en Guatemala, a pesar de que durante el conflicto armado interno, el Estado guatemalteco asumió como política estatal esta práctica.

Para lograr llevar a cabo la investigación se fijó como hipótesis que el delito de desaparición forzada no se persigue debido a que varios de los sujetos activos y de los autores mediatos de dicho ilícito todavía son parte de los Organismos del Estado, lo que permite que su conducta criminal se mantenga impune. O sea, debe considerarse un delito de los que la doctrina denominada de “cuello blanco”.

Los objetivos que persigue la presente investigación, son, en primer lugar, determinar la causa que impedía que el Ministerio Público no ejerza la persecución penal, a través de la acción pública, a pesar de ser un ilícito imprescriptible. También se definió como objetivo que se debiera fortalecer al Ministerio Público, para que asumiera la defensa social en contra de los que atentaran contra el bien jurídico tutelado, en norma penal relativa a la libertad de la persona.

A nivel general, los supuestos teóricos de la investigación estuvieron determinados por considerar que se seguiría violentando la ley, mientras la misma no fortaleciera al órgano encargado de



hacerla cumplir. Así como que las organizaciones y la Procuraduría de los Derechos Humanos deben velar para que se cumpla la ley y accionar en contra de aquellos que la quebranten para fortalecer el Estado de derecho.

Como resultado del análisis y la síntesis al verificar la hipótesis y alcanzar los objetivos, se presentan en tres capítulos los resultados de la investigación. En el primer capítulo se aborda el significado filosófico y jurídico sobre el derecho a la vida y a la libertad, como derechos inherentes a las personas, los cuales por ningún motivo debieran verse amenazados.

En el segundo capítulo se hace un análisis sobre el delito de desaparición forzada, sus características, el bien jurídico que es vulnerado con este ilícito penal, así como sus particularidades, para entenderlo como una unidad contradictoria.

En el tercer capítulo se analizan los instrumentos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha producido en torno a la responsabilidad internacional del Estado Hondureño y Guatemalteco en relación a los delitos de desaparición forzada.

Luego se detallan las conclusiones, a las que se arribó a partir de realizar una integración entre el derecho a la vida, la responsabilidad legal de los Estados ante el Derecho Internacional y las instancias legales regionales, así como de las características y particularidades del delito de desaparición forzosa. Por último, se plantean las recomendaciones que resultan de la integración de los capítulos mencionados y de las conclusiones que se obtuvieron.



CAPÍTULO I

1. Garantías geniales del derecho a la vida

1.1 El derecho a la vida

En 1998 se cumplió el 50 aniversario de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. Ésta fue deliberadamente vinculada a Carta de las Naciones Unidas, con la que comparte una misma inspiración. La Declaración tiene como premisa básica la afirmación de que el reconocimiento de la dignidad innata de todos los miembros de la familia humana, así como la igualdad e inalienabilidad de sus derechos, es el fundamento de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo. Todos los documentos internacionales sucesivos sobre los Derechos Humanos, reiteran esta verdad, reconociendo y afirmando que derivan de la dignidad y del valor inherentes a la persona humana.

Teniendo muy presentes estos presupuestos fundamentales, se deben resaltar algunos derechos específicos, que hoy parecen estar particularmente expuestos a violaciones más o menos manifiestas. Entre ellos, el primero es el fundamental derecho a la vida. La vida humana es sagrada e inviolable desde su concepción hasta su término natural. “No matar” es el mandamiento divino que señala el límite extremo, que nunca es lícito traspasar. “La eliminación directa y voluntaria de un ser humano inocente es siempre gravemente inmoral”.

El derecho a la vida es inviolable. Esto implica una opción positiva, una opción por la vida. El desarrollo de una cultura orientada en este sentido se extiende a todas las circunstancias de la existencia y asegura la promoción de la dignidad humana en cualquier situación. Una auténtica cultura de la vida, al mismo tiempo que garantiza el derecho a venir al mundo a quien aún no ha



nacido, protege también a los recién nacidos, particularmente a las niñas, del crimen del infanticidio. Asegura igualmente a los minusválidos el desarrollo de sus posibilidades y la debida atención a los enfermos y ancianos. Un reto que suscita profundas inquietudes proviene de los recientes descubrimientos en el campo de la ingeniería genética. Para que la investigación científica en dicho ámbito esté al servicio de la persona, es preciso que esté acompañada en cada fase por una atenta reflexión ética, que inspire adecuadas normas jurídicas para salvaguardar la integridad de la vida humana. Jamás la vida puede ser degradada a objeto.

El derecho a la vida debe ser promovido y tutelado en cualquier circunstancia con oportunas garantías legales y políticas, puesto que ninguna ofensa contra el derecho a la vida, contra la dignidad de cada persona, es irrelevante.

1.2 El derecho a la vida dentro de la Constitución Política de Guatemala

La Constitución se basa sobre la premisa del deber del Estado de proteger al individuo, la familia y el bien común, como lo establece el artículo 1. De conformidad con el artículo 2, el Estado es responsable de proteger los derechos individuales esenciales, incluyendo el derecho a la vida, y el artículo 3 especifica que el Estado garantiza el derecho a la vida desde la concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.



1.3 Dentro del marco internacional

La Convención Americana de Derechos Humanos garantiza el derecho a la vida en el Artículo 4 (numeral 1), donde dispone que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, desde el momento de la concepción. Nadie puede ser privado de su vida arbitrariamente”. El derecho a la vida es una norma perentoria del derecho internacional que, como lo establece el Artículo 27 de la Convención, no puede ser derogada bajo ninguna circunstancia.

Las disposiciones 4 (numeral 2) a 4 (numeral 6) de dicha Convención mencionada reglamentan la aplicación de la pena de muerte. Por aparte, la Convención regula en el Artículo 4 (numeral 2) la imposición solamente para “los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito”. Además, esta pena no podrá ser ampliada a delitos a los cuales no se aplicaba al momento de la ratificación de la Convención.

El Artículo 4 (numeral 3) de la Convención Americana de Derechos Humanos estipula que, una vez abolida, la pena de muerte no puede ser restablecida. Las disposiciones 4 (numeral 4) y 4 (numeral 5) de la mencionada Convención indican que no se aplicará esta pena por delitos políticos ni delitos comunes conexos con los políticos, ni a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni a mujeres en estado de gravidez.



De conformidad con el Artículo 4 (numeral 6) de la Convención que se ha venido citando, toda persona condenada a muerte tiene “derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena” y no se podrá aplicar la pena de muerte mientras esté pendiente una decisión de la autoridad competente.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual Guatemala es parte, y los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias; las salvaguardias para garantizar la protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte; el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, todos ellos internacionalmente aceptados y adoptados en el marco de las Naciones Unidas.

En el marco del Acuerdo sobre derechos humanos, además del compromiso de fortalecer las instituciones y mecanismos para la protección de los derechos humanos antes mencionados, existen dos disposiciones de especial importancia para la protección del derecho a la vida. En primer lugar, el acuerdo establece la necesidad de una acción firme contra la impunidad y el compromiso del Estado de promover reformas legales al Código Penal para garantizar que se tipifique la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial como delitos de particular gravedad y se los castigue como tales. En segundo lugar, indica que “con el fin de mantener un respeto ilimitado por los derechos humanos, no deben existir fuerzas de seguridad ilegales ni un aparato de seguridad clandestino”¹ y afirma que el Estado deberá combatir cualquier manifestación de la existencia de éstos.

¹ Universidad de San Carlos. **Acuerdos de Paz**, pág. 50.



Como se puede apreciar, durante el siglo XX, pero especialmente desde la década de 1980, el esfuerzo por garantizar el derecho a la vida, ha sido una constante, especialmente después de la experiencia del terrorismo de Estado que se produjo en la mayoría de las dictaduras militares que gobernaron América Latina, durante la década de 1970 y en 1980. Estas, para lograr enfrentar y derrotar las luchas sociales y las demandas de cambio social, atentaron contra su propia legalidad, llegando a hacer política oficial la violación de los derechos humanos, especialmente el derecho a la vida.

En países como Argentina, Chile, El Salvador y Guatemala, especialmente, las dictaduras militares además de la represión y el asesinato de dirigentes opositores, recurrieron de manera constante al secuestro y posterior asesinato, o bien al secuestro y a la detención-desaparición de militantes de los grupos de oposición y de las organizaciones guerrilleras, en donde cualquier señal de oposición y de rechazo al régimen implica ser un opositor y por lo tanto un candidato a la tortura, al secuestro, al asesinato o a la detención-desaparición.

Estas experiencias están cargadas de graves violaciones a los derechos humanos, las organizaciones y Organismos Internacionales, promovieron que la comunidad internacional tomara en serio la vigilancia del respeto a los derechos humanos, llegando incluso a excluir del concierto de las naciones a aquellos Estados que eran señalados como violadores de los derechos humanos.



A finales de la década de 1980, las relaciones internacionales sufrieron un cambio radical producto de la caída del campo socialista y el predominio de la democracia como el mecanismo más adecuado para dirimir las diferencias políticas. Con estos cambios, en la mayoría de países de América del Centro y del Sur, se produjeron procesos de democratización que culminan a mediados de la década de 1990. En la medida que las democracias se han ido quedando, la defensa de los derechos humanos y especialmente el derecho a la vida, se ha convertido en parte de las políticas oficiales de los Estados, al menos en la legislación y en el discurso oficial, lo que ha permitido que se promueva y se logre incorporar en la legislación penal vigente el delito de tortura, secuestro y desaparición forzada, con el objetivo de evitar, o por lo menos tratar, que no vuelvan a producirse violaciones a los derechos humanos desde las esferas del poder estatal.

Con la tipificación de la desaparición forzada como ilícito penal, el Estado de Guatemala ha cumplido con una obligación adquirida en los Acuerdos de Paz y con la comunidad internacional, obligación que había adquirido, porque las organizaciones de derechos humanos habían demostrado que durante las décadas mencionadas, las dictaduras militares habían adoptado como política oficial el secuestro, el asesinato, así como la detención-desaparición forzada de los opositores políticos.

Esta figura penal, por lo tanto, cobra relevancia porque el Estado Guatemalteco no solo ha reconocido su responsabilidad en hechos y los excesos cometidos durante las dictaduras e incluso dentro de los gobiernos electos democráticamente, pero, además, implementa reformas en la legislación penal para demostrar su compromiso con los derechos humanos.

CAPÍTULO II

2. El Delito de desaparición forzada

La desaparición forzada es uno de los instrumentos más perversos de represión política. Su práctica se inició durante la Segunda Guerra Mundial, cuando los alemanes la utilizaron con el objetivo de frenar el movimiento de resistencia y de intimidación a la población. El alto mando alemán especificó que nadie debería saber la suerte de los detenidos ni éstos tener contacto con el mundo exterior.² Esta experiencia se trasladó a América Latina, donde, en los años setenta y especialmente durante las dos décadas posteriores, se utilizó en forma indiscriminada como mecanismo para frenar cualquier tipo de desobediencia.

La desaparición forzada es utilizada por agentes de seguridad con dos propósitos, de una parte inocular o neutralizar al opositor mediante su detención; otra, aterrorizar al grupo de personas al que pertenece la víctima, negándoles todo tipo de información sobre el paradero y suerte de la persona detenida, incluido en el propio hecho de la detención-desaparición, evitar cualquier recurso judicial como el Hábeas Corpus, porque aunque se puedan interponer, resultan inefectivos.³

² Blanc Altemir Antonio, **La violación de los Derechos Humanos Fundamentales como crímenes internacionales**. Pág 335.

³ Evidentemente esta situación sólo puede ocurrir en aquellos países cuyo sistema judicial es tan débil que a pesar que es incriminada la conducta, no tiene el poder para sancionar a los funcionarios del Órgano Ejecutivo responsables de estos hechos.



El procedimiento utilizado para desaparecer forzosamente a las personas, violento desde su propio inicio, comprende:

- La captura, de una manera tal que ni la víctima ni nadie más pueden evitarla;
- La reducción del prisionero a un estado inferior que el humano, acentuando su indefensión con grilletes, mordazas y vendas en los ojos;
- El irrespeto a su identidad social, a su ser social con nombres y apellidos al sustraerlo de la vida y trasladarlo a un mundo clandestino en el que reinan la arbitrariedad y el crimen y para el cual las leyes de la convivencia social y humana parecieran no haber existido jamás;
- La posible muerte, en condiciones que aseguren la impunidad de los hechores.⁴

Ante estos hechos la Asamblea General de las Naciones Unidas conformó, en 1980, en el seno de la Comisión de Derechos Humanos “El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas”⁵

A pesar que fue hasta la década de 1980 que se convoca a dicha instancia, en el plano jurídico internacional es innegable el reconocimiento de los derechos individuales a partir de 1948, cuando fue proclamada la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Organización de las Naciones Unidas.

⁴ Ver. Kordon, Diana y otros: **Efectos psicológicos de la Represión Política**, Editorial Sudamericana-Planeta, Buenos Aires, 1987.

⁵ Informe sobre el grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias. Doc. E/CN 4/1435. Pág. 336.



Tomando como base dicha declaración, la desaparición forzada de personas constituye un delito permanente que viola un conjunto de normas destinadas a garantizar la vigencia de los derechos humanos, adoptadas en la forma de convenciones y pactos internacionales que constituyen obligaciones para los Estados signatarios.

La desaparición forzada viola los artículos 3, 5, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal en los que se consagran los derechos a la vida, la libertad y la seguridad personales. A las víctimas les es negado su derecho a vivir en la sociedad, en una forma normal y humana. Este razonamiento conduce a afirmar que sí hay una violación al derecho a la vida.

En este sentido, es posible afirmar sin lugar a dudas que los Estados responsables de este delito violan los artículos 1o., 2o., 12o., 13o. y 14o. de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes. Por otra parte, son violados los artículos 9o. y 10o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que se establecen los derechos a la libertad y a la seguridad y a no sufrir detenciones arbitrarias ni prisión injusta, así como el derecho a recibir un trato acorde con la dignidad humana en caso de detención.

El Código de Conducta Para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, producto de una declaración de la Asamblea de la Organización de Naciones Unidas, es violado en las normas 5a. y 6a. Estos, y otros instrumentos y resoluciones de la ONU, proporcionan el fundamento jurídico de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzosas.

A pesar de la gravedad del fenómeno descrito, reflejada en la Declaración, en el nivel internacional la primera reacción de la Organización de Estados Americanos se produjo hasta 1974, con relación a los desaparecidos en Chile. Posteriormente, en 1978, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución sobre el asunto;⁶ en 1979 la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías recomendó la organización de un grupo de trabajo para recibir la información y el manejo de la relación con las familias y los gobiernos,⁷ lo que se resolvió en 1980.⁸

Este lento proceso de reconocimiento dio lugar a una serie de acciones por parte de los Organismos Universales y Regionales de Derechos Humanos. Cabe mencionar, por ejemplo, en la década de los setenta, el tratamiento de denuncias por sindicalistas argentinos desaparecidos de la Organización Internacional del Trabajo; y, los informes y las misiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a El Salvador, Chile y Argentina;⁹ y, en 1980, la creación del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de acuerdo con las resoluciones citadas.

En 1983, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos –OEA-, aprueba la Resolución 666 (XIII-083) en la que estableció en el artículo 4 "Declarar que la práctica de la

⁶ Hinkelammert, obra citada, p 212.

⁷ Conferencia de Helio Gallardo.

⁸ Barry, Deborah; Vergara, Raúl; Castro, Rodolfo. **La guerra total, la nueva ideología, contrainsurgente norteamericana**. San José, DEI, 1989. Pág. 204.

⁹ Lázara, Simón A. **desaparición Forzada de personas**, doctrina de la Seguridad Nacional y la influencia de factores económicos-sociales. En: La Desaparición, crimen contra la Humanidad. Grupo de iniciativa por una convención Internacional sobre la desaparición Forzada de Personas, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Buenos Aires, octubre 1987. Pág.41



desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad."¹⁰

En 1994, se adoptó la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de la privación de libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con la cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Los elementos de la desaparición forzada son:

- La Privación de libertad de una persona;
- Por agentes del Estado o grupos que actúan con su anuencia;
- Que no se informe sobre el destino o paradero de la persona o personas detenidas.

En el derecho penal guatemalteco, el delito de desaparición forzada fue tipificado por el Decreto número 48-95 y posteriormente en el Decreto número 33-96 del 21 de junio de 1996.

¹⁰ Hinkerlamert, Franz J. **Democracia y totalitarismo**. San José, DEI, 1990. Pág. 212



Antes de que se regulara específicamente, la conducta descrita por la Convención podría haber sido sancionada a través de los Artículos 203 del Código Penal, por el delito de “detención ilegal”, cometida por jefe o encargado del orden público o bien aplicando el Artículo 424 del Código Penal, por encuadrarse en el delito de “detención irregular”, con los cuales guarda relación, es decir, que a pesar de su reciente tipificación las desapariciones forzadas realizadas antes de 1995 no eran impunes en nuestro país, sino que constituían otras figuras delictivas menos específicas y, por lo tanto, menos penalizadas.

En el Código Penal Guatemalteco, dice en el Artículo 201 TER. Desaparición Forzada. “Comete el delito de desaparición forzada quien, por orden con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o dé la aquiescencia para tales acciones”.

“Constituye delito de desaparición forzada, la privación de libertad de una o más personas, aunque no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza.”

“Igualmente cometen delito de desaparición forzada, los miembros o integrantes de los grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier



otro fin delictivo, cuando cometan plagio o secuestro, participando como miembros o colaboradores de dichos grupos o bandas.”

“El delito se considera permanente en tanto no se libere a la víctima.”

“El reo de desaparición forzada será sancionado con prisión de veinticinco a cuarenta años. Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere.”

El Código contempla tres figuras:

- La desaparición forzada con móviles políticos, efectuada por cualquier persona, bajo órdenes o con apoyo de autoridad, así como la autoridad que la ordena o autoriza; b)
- La desaparición forzada efectuada por miembros de las fuerzas armadas o miembros de la seguridad del Estado
- La desaparición forzada efectuada por miembros de bandas organizadas.

2.1 Elementos objetivos del tipo penal

2.1.1 Bien jurídico protegido o tutelado

El bien jurídico protegido es fundamentalmente la libertad de movimiento o libertad ambulatoria, que es definida por Díez Ripollés como la libertad de la persona para



abandonar el lugar donde se encuentra,¹¹ y debe entenderse como la capacidad de la persona de fijar por sí mismo su situación en el espacio físico. Este derecho se encuentra reconocido en los Artículos 4 y 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Sin embargo con relación al delito de desaparición forzada, la ausencia del mundo real, vulnera otros bienes jurídicos, como el derecho a la vida, a la integridad y al libre desarrollo de personalidad; en efecto, la práctica de la desaparición forzada de personas genera una cadena violatoria de los derechos constitucionales anteriormente señalados.

En primer lugar, se trata de una práctica que vulnera el derecho a la vida e integridad de la víctima, puesto que una de las consecuencias prácticas de la desaparición forzada es la privación arbitraria de la vida misma, previo sometimiento a torturas o tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Esta aseveración parte de la consideración que la vida humana no tiene una dimensión únicamente biológica, sino también una dimensión social. A las víctimas se les niega su derecho a vivir en sociedad. Asimismo, el clima de encubrimiento que rodea todo el proceso de búsqueda del desaparecido, y el tiempo transcurrido sin conocer su paradero, generan la presunción de que efectivamente se violó su derecho a la vida, correspondiéndole probar al Estado que este derecho no fue vulnerado.

¹¹ Repollés, José Luís y Luís García Martín, **Delitos contra Bienes Jurídicos fundamentales**. Pág. 326.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Ernesto Castillo Páez, optó por entender que se violaba el derecho a la vida en el caso de desaparecidos, transcurrido un período de años sin que se conozca su paradero. La sentencia señaló que: "Debido al tiempo transcurrido desde el 21 de octubre de 1990 a la fecha, la víctima ha sido privada de la vida."¹²

En los casos de desapariciones forzadas, la negación misma de la existencia de la persona y la ausencia del cadáver terminan por ser una variante más de las constantes vulneraciones a la más amplia noción de derecho a la vida que se tiene hoy en día. Para el caso de las desapariciones se sostiene que "hay un desconocimiento no sólo de la vida, sino también de la muerte. El hombre es tratado como una cosa, porque ni siquiera hay derecho a recabar la identidad de quien desaparece. No sólo se lesiona la libertad, la vida desde el punto de vista de los delitos de peligro, sino también este nuevo concepto de personalidad del ser humano total (..) reconocido en casi todas las convenciones de Derechos Humanos".¹³

Aunada a la violación del derecho a la vida, la desaparición trae consigo la presunción de que además, la persona está sufriendo violaciones a su derecho a la integridad personal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la desaparición de Manfredo Velásquez Rodríguez, consideró que "el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en Costa Rica, **sentencia sobre el caso de Ernesto Castillo Páez**. Párrafo 71.

¹³ Baingun, David, **desapariciones forzadas de personas, su ubicación en el ámbito penal**. En la desaparición como crimen contra la humanidad. Buenos Aires, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987. Págs, 70 y71



la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.¹⁴

Con la desaparición forzada, se vulnera el derecho a la libertad, al someter a la víctima a una detención arbitraria. De acuerdo a Héctor Faúndez, el derecho a la libertad "si bien se trata, en lo fundamental, del derecho de irse o de quedarse, o de la facultad de desplazarse libremente de un punto a otro, y sin interferencias indebidas, el objetivo inmediato del derecho es proteger al individuo de cualquier arresto o de cualquier privación ilícita de la libertad que pueda interferir en el ejercicio de la misma".¹⁵

En el caso de las desapariciones forzadas, las detenciones siempre son arbitrarias; como es el caso de las detenciones por sospechas, o aquellas que si bien al principio fueron legales, se convierten en arbitrarias al percibirse el clima de encubrimiento que las rodea, y al no observarse las reglas de una detención regular, el derecho a ser informado, a comunicarse con sus familiares, a la defensa, entre otros. De este modo se expresó la Corte Interamericana en el caso de Manfredo Velásquez Rodríguez, quien fue víctima de una detención arbitraria, que lo privó de su libertad física sin fundamento en causas legales y sin ser llevado ante un juez o tribunal competente que conociera de su detención.¹⁶

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Costa Rica, **sentencia de Manfredo Velásquez sobre el fondo del 29 de julio de 1988**, serie C no. 4 párrafo 156.

¹⁵ Faúndez, Héctor. El derecho a la libertad y seguridad de las personas: lecturas constitucionales andinas. Pág. 144.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de Manfredo Velásquez. **Sentencia sobre el fondo de fecha 29 de julio de 1988**, serie C número 4 párrafo 186.



Asimismo, se entiende vulnerado el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales, en virtud de los obstáculos que los familiares de los desaparecidos encuentran en el Poder Judicial e instituciones similares, al intentar interponer un recurso de hábeas corpus en favor del desaparecido o proseguir con investigaciones sobre su paradero.

Esta falta de información es una condición que facilita a los autores vulnerar otros derechos de la víctima y garantiza la impunidad de las acciones, al neutralizar cualquier recurso legal que permitiría liberar al detenido. Así lo ha declarado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señalando que estos procedimientos son crueles e inhumanos y constituyen no sólo una privación arbitraria de la libertad sino también un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad y la vida misma de la persona. Coloca, por otra parte, a la víctima en un estado de absoluta indefensión con grave violación de los derechos de justicia, de protección contra la detención arbitraria y a proceso regular.

La responsabilidad del Estado en este caso tiene por finalidad sostener que éste no sólo está obligado a prevenir violaciones de derechos humanos, sino también a investigarlas y sancionar en forma efectiva a los responsables, ya que un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado puede acarrear responsabilidad internacional por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla.¹⁷

El tipo de desapariciones forzadas no solamente vulneran los derechos fundamentales mencionados en líneas anteriores, sino se sostiene, que a los familiares les asiste el derecho a

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de Manfredo Velásquez Rodríguez, **sentencia sobre el fondo de fecha 29 de julio de 1988**, serie C número 4 párrafo 172.



conocer la verdad de lo sucedido, a enterrar a sus muertos y a la reparación moral y material que les asisten.

La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la desaparición, señala que el derecho a la verdad corresponde a un concepto en desarrollo doctrinal y jurisprudencial sin hacer más análisis acerca del mismo. A pesar de esto, es importante destacar los avances respecto a la inclusión de este derecho como uno más que se les atribuye a los familiares de las víctimas de desaparición forzada.

Las discusiones acerca del derecho a la verdad se iniciaron en Argentina y Uruguay, pues los medios que existían para responsabilizar a los culpables de estos crímenes empezaron a disminuir. Así, a pesar de las declaraciones de algunos militares ‘arrepentidos’ que narraban las barbaridades de la dictadura, los tribunales que alguna vez habían sido defensores de los familiares de los desaparecidos, se mostraban reacios a seguir haciéndolo. A esto se unían las llamadas leyes de punto final y obediencia debida y muchos indultos presidenciales a militares de la dictadura. Es bajo este contexto, en el cual la sociedad argentina exigió una respuesta inmediata del gobierno, amparada únicamente en el derecho subjetivo a la verdad, que consistía en pedir una reconstrucción del pasado, para conocer el paradero de sus familiares desaparecidos, quiénes fueron los responsables de su desaparición y quiénes los encubrieron.¹⁸

Si bien éste no es un derecho emanado de un tratado, su fuente se encuentra en el desarrollo jurisprudencial, en este caso, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en lo prescrito

¹⁸ Alfaro Guerra, Blanca Odilia. **Estudio jurídico-doctrinario del delito de desaparición forzada de personas**. Pág. 164.



en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas, aprobada el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil.

Dentro de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de la ONU del 18 de diciembre de 1992, se mencionan los derechos a la verdad y a la justicia, que en los casos de desaparición forzada implican el derecho de los afectados a denunciar los hechos ante autoridades competentes, la obligación del Estado de investigar de oficio tales situaciones, la garantía de la seguridad de los denunciantes, y el procesamiento judicial de los implicados por parte de tribunales ordinarios.

Adicionalmente, el derecho a la verdad encuentra fundamento en la obligación internacional de los Estados de proteger y respetar los derechos fundamentales, la cual se materializa en el consecuente deber de los tribunales de justicia de perseguir a los responsables de estos crímenes.

El derecho a la verdad involucra no sólo el derecho individual que tienen los familiares a saber lo que ocurrió con las víctimas, hechos y circunstancias en que se produjeron las detenciones y desapariciones de sus seres queridos y su situación final, sino también es un derecho colectivo de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. En este sentido, dicho conocimiento no sólo permitirá aliviar la incertidumbre y sufrimiento de los familiares, sino iniciar posteriormente, un proceso de reconocimiento público de las víctimas en su conjunto.

2.1.2 Sujeto activo

Es quien o quienes, realizan la conducta típica, en otras palabras, el autor. En el Código Penal guatemalteco, la gran mayoría de los delitos son calificados como comunes, pues son realizables por cualquier persona.

El sujeto activo del delito de desaparición forzada es quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas Sin embargo, también existen delitos que sólo cometen determinadas personas como son: el funcionario público, la madre, el juez. Estos se llaman propios porque sólo a esas personas se les puede imputar el delito.

Aun cuando la teoría clásica considera que solamente una persona individual puede cometer delitos, aún en los casos de asociación criminal y que por ello las penas recaen sólo en sus miembros integrantes, debido a que solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena. Esta teoría, asimismo, al hacer referencia a la persona individual es porque diferencia a ésta de la persona jurídica, puesto que esta, según los clásicos, de acuerdo a la doctrina y a la ley la persona jurídica no puede ser sujeto activo, por lo que lo individual se refiere a la figura jurídica y no a que en un ilícito penal el sujeto activo puedan ser varias personas, esto puede ocurrir como el caso de los coautores.

Sin embargo, la teoría finalista considera que la persona jurídica también puede ser sujeto activo de la conducta típica, puesto que la misma opera por medio de sus representantes legales. Tal es



el caso de las acciones llevadas a cabo por funcionarios del Estado que utilizan su cargo para accionar ilícitamente en nombre y en representación del Estado, como el caso de las violaciones a los derechos humanos, o en el caso de las personas jurídicas privadas, como sucede en los delitos de defraudación y contrabando aduanero.

De esta manera, la influencia de la teoría finalista, se refleja en el Artículo 13 de la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero, el cual establece que: “Cuando el hecho fuere cometido por un directivo o empleado de una persona jurídica, en beneficio de ésta, además de las responsabilidades penales en que incurran los autores y demás partícipes, la persona jurídica quedará afecta a las multas y responsabilidades civiles en que hubieren incurrido éstos y en caso de reincidencia se ordenará por la misma autoridad que conozca de la infracción, la disolución y liquidación judicial de dicha persona jurídica.” Como se puede apreciar, hay consecuencias penales para la persona jurídica, lo cual no se encontraba visualizado en la teoría causalista.

De igual manera, en el Artículo 10 de la Ley Contra la Narcoactividad, se encuentra regulada la imputabilidad del ilícito a la persona jurídica, al regular que: “Serán imputables a las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus representantes, los delitos previstos en esta ley, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares, siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios.”

En esta regulación se encuentra que, además de definir la responsabilidad penal de la persona jurídica y su correspondiente sanción, existe un elemento nuevo que es fundamental para encuadrar la actividad de la persona jurídica en el ilícito y es que los actos realizados por sus órganos regulares se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios. Esto es



muy importante, puesto que desliga a la persona jurídica de cualquier ilícito de sus representantes cuando no están actuando en su nombre.

En condiciones similares se encuentra la regulación que establece el Artículo 5 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos, en donde se establece que: “Serán imputables a las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales, los delitos previstos en esta ley, cuando se tratase de actos realizados por sus órganos regulares siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios.

En el caso de la desaparición forzada el sujeto activo puede ser

- Los cuerpos de seguridad del Estado.¹⁹

- Los funcionarios o empleados públicos, que ordenen o autoricen o den su aquiescencia para la desaparición.

- El particular que efectúa la privación de libertad, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, es decir que no puede ser cualquier particular, sino que debe actuar en participación con autoridades, con lo cual también se restringe el número de personas que pueden cometer el delito.

¹⁹ De acuerdo con la resolución 333/17 3/173 del 20 de diciembre de 1978 de las Asamblea General de las Naciones Unidas, los autores del delito de desaparición forzada deben ser autoridades encargadas de hacer cumplir la ley o encargadas de la seguridad de los ciudadanos.



- Los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo.

Esta norma también puede ser analizada desde la perspectiva del móvil y del sujeto activo del delito, lo que permite realizar la siguiente subdivisión:

* Sujeto activo cuando el delito de desaparición forzada es por motivos políticos:

- Funcionarios o empleados públicos
- Particulares vinculados con agentes del Estado

* Desaparición forzada sin que medie móvil político:

- Sujeto activo: las personas integrantes de las fuerzas de seguridad

* Desaparición forzada cometidos por motivos terroristas u otro fin delictivo:

Sujeto activo: miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas

Cuando la desaparición forzada es por móviles políticos, existe la comisión de un solo delito, en donde intervienen dos tipos de autores: materiales e intelectuales, estos últimos requieren de una



calidad especial, ostentar la función pública, civil o militar, por lo que pueden existir tres diferentes casos de sujetos activos:

I. Que el delito se materialice a través de una orden o autorización emitida por la autoridad, funcionario o empleado público, perteneciente o no a las fuerzas de seguridad del Estado.

II. Que la autoridad, funcionario o empleado público, perteneciente o no a las fuerzas de seguridad del Estado, apoyen o den su aquiescencia para que se realice una desaparición forzada.

III. Que el delito lo cometa cualquier persona, no se requiere ninguna calidad especial, basta que cumpla la orden o autorización o reciba el apoyo o la aquiescencia de agentes del Estado con la finalidad de desaparecer a una persona.

En todo delito hay una acción entendida como comportamiento humano que es el núcleo del tipo. La acción generalmente viene descrita por un verbo que puede indicar una acción positiva u omisión. En base a la acción se distinguen, entre otros, delitos de mera actividad y delitos de resultado.

En los delitos de mera actividad, el tipo se agota en la realización de una acción, que si bien debe ser lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro concreto alguno.

Mientras que en los delitos de resultado están formados por la acción, la relación de causalidad y el resultado. En ellos, junto a la acción se exige un resultado. Por resultado se debe entender una



modificación del mundo exterior, una lesión de un objeto. Este objeto será el objeto de la acción. Así en el delito de desaparición forzada de personas, la acción será el capturar ilícitamente a una persona, la modificación del mundo exterior la desaparición forzada de la misma y el objeto de la acción la persona en concreto desaparición forzada.

2.1.3 Sujeto pasivo

Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro. El sujeto pasivo es diferente al sujeto perjudicado. En el rapto el perjudicado es el tutor, los padres.

En el delito de desaparición forzada, el sujeto pasivo es la persona individual sobre la que recae la acción de restricción a su libertad de movimiento o libertad ambulatoria, así como a quien le vulneraron, como consecuencia de la desaparición forzada, su derecho a la vida. Es decir a la persona a quien se le prive su libertad por motivos políticos, o porque dicha acción se cometa por elementos los cuerpos de seguridad o por bandas organizadas, y de quien se oculte su paradero y se le niegue, a él y a su familia, o que se reconozca su detención.

Este delito tiene como característica o es elemento del sujeto pasivo, debe ser desaparecido por motivos políticos o que en su desaparición participen elementos de los cuerpos de seguridad o de bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo. Es decir, que si no sucede una de estas tres características no puede catalogarse como desaparición forzada.

2.1.4 Conducta típica

La conducta típica del delito de detención consiste en privar de libertad.

Como el texto legal especifica, la acción puede ser mediante el encierro o la detención. Encerrar significa situar a una persona en un lugar cerrado impidiéndole abandonarlo, por ejemplo, en una habitación o en un automóvil.

La imposibilidad de abandonar el lugar puede ser tanto física como psicológica. En este último caso debido al temor, cierto o imaginado, que enfrenta la víctima al encontrarse en un estado de plena indefensión frente a los captores, de quienes desconoce su posible conducta ante un intento de escape.

Detener consiste en privar a alguno de la facultad de alejarse de un lugar encerrado hacia un espacio abierto en donde la persona recobre su derecho a la libre locomoción.

La privación de libertad debe ir acompañada de cualesquiera de las siguientes modalidades alternativas de conducta: ocultar el paradero de la víctima, negarse a revelar su destino o reconocer su detención. Estas tres conductas son permutables entre sí, ya que se consuma el delito tanto al ocultar, como al negarse revelar o al no reconocer.



La primera conducta, ocultar, consiste en una acción que significa esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista. La segunda (negarse a revelar) y la tercera (no reconocer) son omisiones, que consisten en callar advertidamente en lo que se debiera decir.

Existe aquí una obligación de informar sobre el destino o detención de la persona. El hecho de no brindar información o de ocultar al detenido constituye la desaparición. Como se ha indicado, el desaparecer, el perder todo tipo de contacto con los grupos sociales donde una persona se desenvuelve, e "impedir el reencuentro del sujeto pasivo del delito con sus seres queridos" vulnera el bien jurídico personalidad jurídica".²⁰

La desaparición forzada es un delito de resultado, de carácter permanente, que se consuma en el momento en que se priva de libertad al sujeto pasivo.

En el caso de la desaparición practicada por funcionario público, éste debe actuar arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza. Es conveniente precisar que si la conducta la realiza dentro del ámbito de sus competencias, únicamente excediéndose en las atribuciones que le han sido conferidas, se tipifica otra figura delictiva, la detención irregular del artículo 424 del Código Penal en donde establece que “}El funcionario o encargado de un establecimiento de reclusión, que admita el ingreso de algún si orden legal de autoridad competente, no ponga al detenido a

²⁰ En este sentido Muñoz Conde, estima: “ No se trata de penalizar la prolongación más o menos indefinida de una detención o secuestro para que ya existan otras cualificaciones, sino la desaparición del detenido.... El hecho en sí de la desaparición debe ser objeto de especial agravación de la detención ilegal. Francisco Muñoz Conde Derecho Penal, parte especial. Págs. 155 y 156.



disposición de juez o autoridad respectiva o no de debido e inmediato cumplimiento a una orden de libertad legalmente expedida, será sancionado con prisión de uno a cinco años. En la misma pena incurrirá el funcionario o empleado publico que ocultare, ordenare o ejecutare el ocultamiento de un detenido ”

Como se señaló anteriormente, en el delito de desaparición forzada de personas el bien jurídico tutelado es la libertad de movimiento o libertad ambulatoria. Este, como señala Von Liszt es el interés jurídicamente protegido. “Todos los bienes jurídicos son intereses vitales, intereses del individuo o de la comunidad: los intereses no los crea el ordenamiento sino la vida; pero la protección jurídica eleva el interés vital a bien jurídico.”²¹ Mientras que el sujeto pasivo, es toda persona civil que se ve afectada por un delito de resultado, en donde el sujeto activo es cualquier persona individual que por orden, autorización o apoyo de las autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, o bien cuando lo cometen elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza, aun cuando no medie motivo político. Por último, es sujeto activo de este ilícito los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo.

²¹ Citado por González Cauhapé-Cazaux, **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Pág. 43.



2.2 Elemento subjetivo del tipo penal de “Desaparición Forzada”

El tipo subjetivo, comprende aquellos factores que tienen lugar en el interior o la conciencia del autor. “Sus elementos principales son el dolo y los elementos especiales como son el de autoría y el del ánimo.”²²

El tipo se encuentra conformado como un delito doloso, es decir, que debe existir un conocimiento sobre los hechos y la voluntad de practicarlos. Es necesario subrayar, que para lograr la responsabilidad objetiva, será preciso que el dolo abarque tanto la detención ilegal como la negativa de indicar el paradero de la víctima. Asimismo, se exige que concurra el móvil político cuando es una persona particular el sujeto activo, mientras que si es un miembro de los cuerpos de seguridad del Estado el sujeto activo no requiere que sea por móvil político.

2.3 Características particulares del ilícito de desaparición forzada

En ese caso, la acción típica tiene tres características comunes, consideradas por los legisladores al momento de emitir esta norma y son:

- a) Que la acción típica tienen como finalidad privar de la libertad a una o más personas en cualquier forma,
- b) Que este acto sea por motivos políticos, y

²² González. Op. Cit. Pág. 50.

c) Que se niegue la detención de la persona, se oculte su paradero o se niegue su destino.

Además de violar la libertad ambulatoria de la víctima, se le vulnera su derecho a la dignidad, al uso de los recursos legales y las garantías procesales pertinentes. Aun cuando la privación de la libertad puede ser legítima o ilegítima, ya que la forma en que se ha producido la misma es indiferente para la configuración del delito. Por ejemplo, puede ser que la detención haya sido librada por autoridad competente y esta efectivamente se realice conforme a la ley, pero con posterioridad se sustraiga a la persona del ámbito de protección legal negando su paradero.

Las características esenciales de este delito son la privación de la libertad en forma permanente originada de una detención (legal o ilegal) y la inviolable secretividad que rodea su paradero, ya sea por estar en una cárcel clandestina o porque es ejecutada y su cadáver destruido u ocultado.

La desaparición forzada se diferencia de la detención ilegal seguida de la incomunicación, porque aunque en ambos han tenido participación, directa o indirectamente, miembros del Estado, en el segundo caso se ha reconocido oficialmente la detención de la víctima y su familia ha sido informada del lugar donde ésta se encuentra, aunque no pueda recibir visitas temporalmente. En la desaparición forzada, en cambio, el Estado niega en términos absolutos que tiene a una persona privándola de su libertad.

En este delito, su consumación se produce desde el instante de la desaparición con la posterior negativa de dar información acerca de dónde se encuentra detenida la persona o cuál es su



situación. Es un delito permanente que persiste hasta que no se logre dar con el paradero de la víctima, esta es una de las características principales del tipo penal de desaparición forzada.

En el caso de las desapariciones forzadas sin móviles políticos, los sujetos activos son los agentes de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en el ejercicio de su cargo. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona.

La acción típica, en esta desaparición es que el sujeto activo debe desaparecer a una persona durante el ejercicio de su cargo, es decir, que debe estar en el ejercicio pleno de sus atribuciones. A lo anterior se agrega que deben ser acciones llevadas a cabo arbitrariamente y con abuso o exceso de fuerza.

Las únicas circunstancias que podrían comprenderse dentro de este supuesto son, que la desaparición forzada se de en casos en que las fuerzas de seguridad nieguen la presencia de un detenido en sus instalaciones, pero que ha ingresado legalmente a ellas; o que trasladen a un detenido a otro centro de detención legal sin dar razón después de su paradero o que lleven a la persona a otro lugar distinto de los centros de reclusión establecidos para ese efecto, tal es el caso de cárceles clandestinas.

Este delito se consuma con la desaparición de la persona, siendo un delito permanente y continuado.

En el caso de la desaparición forzada por móviles terroristas u otro fin delictivo: “más allá de que esta regulación adolece de una técnica legislativa adecuada, su regulación genera confusión y duplicación de sanciones porque la conducta descrita puede encuadrarse perfectamente en un tipo penal de secuestro, estipulado en el Artículo 201 del Código Penal, además de desnaturalizar este tipo de delitos creados con la finalidad de sancionar a los agentes del Estado.”

Se plantea que se desnaturaliza el tipo al incluir la desaparición forzada por móviles terroristas, porque la desaparición forzada y el no dar razón del detenido es un elemento característico del actuar sistemático de los Estados autoritarios con la finalidad de mantener la impunidad de sus actos.

Así, a pesar que existen fundamentos serios para creer que una persona ha sido detenida arbitraria o ilegalmente por las fuerzas de seguridad, o con apoyo o tolerancia de los mismos, las autoridades niegan que en el hecho hayan participado miembros del Estado. De igual forma, niegan u ocultan el lugar donde está detenida la víctima o niegan el lugar donde se encuentra el cadáver.

De allí que la desaparición constituye un concurso de delitos contra la vida, la libertad, la seguridad y la integridad física y psicológica de la víctima²³, a través de los cuales ésta es colocada en una situación de absoluta indefensión por sus captores.

Además, "...el tratamiento jurídico de la desaparición forzada debería hacerse bajo la rúbrica de delitos contra la incolumidad jurídica de las personas, entendiendo que en la referida incolumidad

²³ Alfaro Guerra. Op. Cit. Pág. 65.



hallan cabida desde la vida, pasando por el derecho a la seguridad jurídica y a la libertad, y a que no se desplieguen abusos funcionales de ninguna especie y menos aún aquellos que derivan de severidades, vejaciones, apremios ilegales o torturas."²⁴

David Baigún, afirma que "...hay también otra característica en la desaparición forzada de personas que me parece sí, realmente inédita en esta materia, en cuanto significa una lesión contra un bien, tal vez tan o más importante que la vida: es la afectación de la personalidad, la afectación del ser humano como tal. En la desaparición forzada de personas hay un desconocimiento no sólo de la vida, sino también de la muerte. La persona desaparecida forzosamente es tratada como una cosa y hasta con menos consideración que la cosa, porque ni siquiera hay derecho a recabar la identidad de quien desaparece y ésta es una circunstancia fundamental para apuntar a la construcción de un nuevo tipo penal en cuanto no sólo se lesiona la libertad, la vida desde el punto de vista de los delitos de peligro, sino también este nuevo concepto de personalidad del ser humano total como categoría reconocido en casi todas las convenciones de Derechos Humanos ".²⁵

2.4 La pena que se puede imponer

Para el ilícito de desaparición forzada, la pena principal será de prisión de veinticinco a cuarenta años según el Artículo 201 Ter. Del Código Penal guatemalteco. Pero se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada,

²⁴ Alfaro Guerra. Pág. 65.

²⁵ Conferencia de Helio Gallardo, en ACAFADE en el mes de julio de 1988.



la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere.

Aun cuando el Artículo 201 TER, del Código Penal guatemalteco, no establece pena accesoria, se debe tomar en cuenta que como penas accesorias se pueden imponer la suspensión de los derechos civiles y políticos, así como el pago de indemnización y costas procesales. En el caso de los funcionarios públicos, además, se le puede impedir ejercer otro cargo público durante un período determinado o bien de manera permanente. Recuérdese que el Artículo 155 de la Constitución Política establece que: “Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.”

Mientras que el segundo párrafo de dicho Artículo regula que: “La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.” Por aparte, el tercer párrafo de dicho Artículo establece que: “La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble de tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.”

En este caso, además de demandar al autor material o al autor mediato, la persona afectada puede a su vez entablar demanda contra el Estado, lo que es un importante respaldo a la acción puesto que no pueden evadir responsabilidades.



CAPÍTULO III

3. Jurisprudencia interamericana sobre los delitos de desapariciones forzadas

3.1 El caso del Estado guatemalteco

El 2 de julio de 1996, en la sentencia sobre las excepciones preliminares del gobierno de Guatemala con relación a la presunta desaparición forzada de Nicholas Chapman Blake, la Corte Interamericana se declaró competente para conocer el caso, sobre la base del reconocimiento otorgado por el Estado Guatemalteco el 9 de marzo de 1987.

La primera excepción preliminar del gobierno guatemalteco -desestimada parcialmente por la Corte- hace alusión a la reserva sobre la aceptación de la competencia del Tribunal, exclusivamente en los casos de fecha posterior al reconocimiento de la misma, dado que los hechos vinculados con la desaparición del señor Blake ocurrieron en marzo de 1985.²⁶ Ante esto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó el argumento de que tal excepción es inaplicable en este caso, puesto que la probable desaparición forzada del señor Blake constituye un delito continuado, iniciado el 28 de marzo de 1985 y concluido el 14 de junio de 1992, fecha en la que fueron encontrados sus restos mortales.

En su sentencia la Corte decidió no entrar a juzgar los hechos anteriores a 1987, pero resolvió "Continuar con el conocimiento del caso en relación con los efectos y los hechos ocurridos con

²⁶ Esa primera excepción preliminar del Gobierno de Guatemala argumenta que los hechos no son de la competencia de la Corte, dado que el secuestro y muerte de la víctima ocurrieron en marzo de 1985, y deja por fuera la posible comisión del delito de desaparición forzada



posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la competencia de la Corte".²⁷ Aunque en una sentencia sobre excepciones preliminares no se analiza el fondo del asunto, la Corte basó su resolución en la presunción de que el caso envuelve una desaparición forzada, así como en la consideración de que ésta constituye un delito continuado. Como se ha visto, la desaparición forzada como delito continuado ha sido definida en distintos instrumentos legales internacionales y nacionales, y también fue vista así por la Corte misma en sus anteriores sentencias en los casos contra el Estado hondureño.²⁸ Las otras dos excepciones fueron desestimadas por la Corte. La segunda argumentaba la incompetencia de la Corte debido a que -en opinión del Gobierno- el Estado no ha violado los derechos humanos porque los miembros de las patrullas de autodefensa civil (que son los que están imputados de la comisión del delito) no son agentes estatales.

La tercera excepción preliminar se refería a los argumentos emitidos por la Comisión, considerados por el gobierno como una "'interpretación distorsionada' de los derechos humanos reconocidos en la Convención".²⁹ En su Voto Razonado, el Juez Cançado Trindade considera rígidos los postulados de "*ratione temporis*" del derecho de los tratados respecto de su aplicación en este tipo de delito. En este caso, por ejemplo, al admitirse el examen de la desaparición forzada entre marzo de 1987 (fecha de la aceptación de la competencia de la Corte por parte de Guatemala) y junio de 1992, se relegan a un segundo plano los hechos que desencadenaron precisamente la desaparición forzada, como lo son la detención ilegal y la muerte, ocurridos en 1985. Esta decisión introduce, en criterio del Juez Cançado Trindade, "separaciones artificiales

²⁷ Corte Inter. Americana de Derechos Humanos, caso Blake, Excepciones preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996. Pág. 12.

²⁸ La Corte conceptualizó la desaparición como una violación múltiple y continuada de numerosos derechos no está subrayado en el original. Corte Inter. Americana de derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C n: 4. Pág. 63

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Blake, Excepciones preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996. Pág. 7

entre los múltiples elementos que lo componen [al delito de la desaparición forzada de personas],³⁰ y en este caso implica el "desvincular el examen de la detención y muerte de una persona de la consideración de presuntas violaciones adicionales y continuadas de derechos conexos."³¹

Por otro lado, el mencionado Juez establece que sería de considerar un retroceso el hecho de que las investigaciones sobre la detención y muerte del señor Blake sean dejadas en manos de la jurisdicción nacional; la que hasta la fecha ha sido carente o insuficiente para castigar a los responsables- después de haber sido elevadas a la jurisdicción internacional.³² Finalmente, el Voto Razonado Concurrente del Juez Alfonso Novales Aguirre, Juez ad hoc, exhorta al gobierno guatemalteco para que "continúe con las investigaciones exhaustivas que el caso amerita, consecuentemente con la captura, procesamiento y condena de los autores intelectuales y materiales de los delitos cometidos", siendo tales la detención y la muerte del señor Blake.

La importancia de esta sentencia para las víctimas de desaparición forzada, sus familias y los organismos que han luchado para la erradicación de este crimen, se encuentra en la decisión de la Corte de continuar conociendo el caso en lo que respecta a los hechos posteriores a 1987 y hasta 1992. La Corte, pues, conocerá de un nuevo caso de desaparición forzada, esta vez bajo el principio de que constituye un delito continuado. En esta misma situación se encuentran miles más de casos, los que, sobre la base de esta experiencia, podrían ser sometidos a procesos legales tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

³⁰ Voto Razonado del Juez A. Cancado Trindade. Pág. 5

³¹ Voto razonado. Pág. 5

³² Idem. Pág. 4

3.2 El caso del Estado hondureño

Entre 1987 y 1989 la historia de las desapariciones forzadas en América Latina se empezó a escribir con la mano de la justicia. En esos años fueron juzgados los casos de las desapariciones forzadas de los ciudadanos hondureños Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez y Saúl Godínez Cruz, en procesos que concluyeron con las sentencias condenatorias emitidas el 29 de julio de 1988 y el 20 de enero de 1989, respectivamente.³³

En sus resoluciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró la existencia de delitos contra la vida al afirmar que "la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver lo que significa una brutal violación del derecho a la vida."³⁴

En cuanto a la integridad física y psicológica, consideró que "el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".³⁵

³³ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C número cinco todas las citas de este apartado pertenecen al primer documento, en caso de que no se indique lo contrario.

³⁴ Corte Interamericana. Op. Cit.p. 65

³⁵ Idem, Pág. 63.



Sobre el derecho a la libertad, la Corte estableció que "La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención Americana y que los Estados Partes, están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto."³⁶

Para sentenciar al Estado hondureño la Corte Interamericana se basó en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es el instrumento legal vigente en el Sistema Interamericano de defensa y protección de los derechos humanos. Firmada en 1969 y ratificada por la mayoría de los miembros de la OEA, constituye un conjunto de obligaciones jurídicas del Estado con relación a los derechos protegidos de las personas sujetas a su jurisdicción. Ésta establece en su artículo 4: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

³⁶Idem, Pág. 64

En el Artículo 7 de la Convención se establece, con relación al derecho a la libertad personal:

- "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales;
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas;
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios;
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella;
5. Toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

El Artículo 5 de la citada Convención reconoce el derecho a la integridad personal: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano." Con base en estos preceptos, la CIDH concluyó, con relación al caso del hondureño Manfredo Velásquez, que la política de desapariciones forzadas "...implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención."³⁷

³⁷ Corte Interamericana. Op. Cit. p. 65

La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró culpable al Estado hondureño por la violación de sus deberes de respeto y garantía de los derechos a la vida, a la libertad e integridad personales de los desaparecidos Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez y Saúl Godínez Cruz.

Para emitir dichas sentencias condenatorias contra un Estado, primeras en la historia del Sistema Interamericano, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se basó, entre otros, en el Artículo 1.1 de la Convención Interamericana, el cual establece que "todo menoscabo a los derechos humanos que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad."³⁸

También tuvo en consideración que los "...Derechos Humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado,³⁹ la Corte determinó como fundamentales los deberes de respetar los derechos y libertades y garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas sujetas a su jurisdicción. La garantía del pleno y libre ejercicio de los derechos civiles y políticos "...no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos."⁴⁰ Implica, además, que "...el Estado responde por los

³⁸ Corte Interamericana. Pág 67

³⁹ Idem. Pág. 68

⁴⁰ Idem. Pág. 69

actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno."⁴¹

Lo anterior significa que el Estado no sólo está obligado a prevenir esas violaciones -a través de la legislación y la conducta gubernamental acorde con dichos principios-, sino también a investigarlas y sancionar a los responsables ya que "...un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado puede acarrear su responsabilidad internacional por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla."⁴² Dicha investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado."⁴³ Agrega, además, que "El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida." ⁴⁴

La conducta de los Estados con relación a las desapariciones forzadas, además del incumplimiento de sus deberes de respeto y garantía de los derechos humanos, ha sido la de inhibir completamente los mecanismos de investigación y sanción de los culpables. Tanto el poder judicial como el ente fiscal de los distintos países, han sido incapaces de dar trámite

⁴¹ Idem. Pág. 70

⁴² Corte Interamericana. Op. Cit. Pág. 70

⁴³ Idem. Pág. 73.

⁴⁴ Idem. Pág. 74.



eficazmente a los recursos de exhibición personal (habeas corpus) y demandas judiciales interpuestas para averiguar el paradero de los desaparecidos, en una conducta repetida múltiples veces a lo largo y ancho de América Latina.

La administración de justicia fue paralizada no sólo a través de la legalización de las arbitrariedades, sino también por medio del terror, amenazas de muerte, destierro, o asesinato utilizados por los Estados terroristas contra los defensores de los derechos humanos, los familiares de los desaparecidos y los abogados que interpusieron e intentaron ejecutar recursos de habeas corpus y demandas judiciales



CAPÍTULO IV

4. La Desaparición forzada dentro del sistema interamericano de defensa y protección de los derechos humanos

4.1 La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos

4.1.1 Honduras, primer Estado condenado por desaparecer personas

Entre 1987 y 1989 la historia de las desapariciones forzadas en América Latina se empezó a escribir con la mano de la justicia. En esos años fueron juzgados los casos de las desapariciones forzadas de los ciudadanos hondureños Angel Manfredo Velásquez Rodríguez y Saúl Godínez Cruz, en procesos que concluyeron con sendas sentencias condenatorias emitidas el 29 de julio de 1988 y el 20 de enero de 1989, respectivamente.

En sus resoluciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró la existencia de delitos contra la vida al afirmar que "la práctica [de las desapariciones] ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver (...) lo que significa una brutal violación del derecho a la vida (...)."

En cuanto a la integridad física y psicológica, consideró que "...el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva (...) representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...)."



Sobre el derecho a la libertad, la Corte dijo que "La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención [Americana] y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto (...)."

4.1.1.1 La Convención Americana sobre derechos humanos

Para sentenciar al Estado hondureño la Corte Interamericana se basó en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es el instrumento legal vigente en el Sistema Interamericano de defensa y protección de los derechos humanos.

Firmada en 1969 y ratificada por la mayoría de los miembros de la OEA, constituye un conjunto de obligaciones jurídicas del Estado con relación a los derechos protegidos de las personas sujetas a su jurisdicción.

Esta establece en su artículo 4:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

En el artículo 7 establece, con relación al derecho a la libertad personal:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.



2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

El artículo 5 de la citada Convención reconoce el derecho a la integridad personal:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Con base en estos preceptos, la CIDH concluyó, con relación al caso del hondureño Manfredo Velásquez, que la política de desapariciones forzadas "...implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención."

4.1.1.2 Las obligaciones del Estado en la sentencia de la CIDH

La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró culpable al Estado hondureño por la violación de sus deberes de respeto y garantía de los derechos a la vida, a la libertad e integridad personales de los desaparecidos Angel Manfredo Velásquez Rodríguez y Saúl Godínez Cruz.

Para emitir dichas sentencias condenatorias contra un Estado, primeras en la historia del Sistema Interamericano, la Corte se basó, entre otros, en el artículo 1.1 de la Convención Interamericana, el cual establece que "...todo menoscabo a los derechos humanos (...) que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad (...)."

Además, considerando que los "...derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado (...)", la Corte determinó como fundamentales los deberes de respetar los derechos y libertades y garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas sujetas a su jurisdicción.

La garantía del pleno y libre ejercicio de los derechos civiles y políticos "...no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos."

Implica, además, que "...el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno (...)."

Lo anterior significa que el Estado no sólo está obligado a prevenir esas violaciones -a través de la legislación y la conducta gubernamental acorde con dichos principios-, sino también a investigarlas y sancionar a los responsables ya que "...un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado (...) puede acarrear [su] responsabilidad internacional (...) por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla (...)."

Dicha investigación debe "(...) ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. (...) si sus hechos [de los agentes o particulares] no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado."

Agrega, además, que "El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida."

La conducta de los Estados con relación a las desapariciones forzadas, además del incumplimiento de sus deberes de respeto y garantía de los derechos humanos, ha sido la de inhibir completamente los mecanismos de investigación y sanción de los culpables.

Tanto el poder judicial como el ente fiscal de los distintos países, han sido incapaces de dar trámite eficazmente a los recursos de exhibición personal (habeas corpus) y demandas judiciales interpuestas para averiguar el paradero de los desaparecidos, en una conducta repetida múltiples veces a lo largo y ancho de América Latina.



La administración de justicia fue paralizada no sólo a través de la legalización de las arbitrariedades, sino también por medio del terror. Amenazas de muerte, destierro, asesinato y también desaparición fueron los elementos utilizados por los Estados terroristas contra los defensores de los derechos humanos, los familiares de los desaparecidos y los abogados que interpusieron e intentaron ejecutar recursos de habeas corpus y demandas judiciales.

4.2 Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas

(Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

TEXTO TOMADO DE LA ONU

ENTRADA EN VIGOR: 28

de marzo de 1996

DEPOSITARIO:

Secretaría General OEA

(Instrumento original y

ratificaciones).

Depósito de ratificación

TEXTO:

REGISTRO ONU:



Países

Signatarios

Argentina	28 febrero 1996
Bolivia	5 de mayo 1999
Brasil	
Chile	
Colombia	
Costa Rica	2 junio 1996
Ecuador	
Guatemala	25 febrero 2000
Honduras	
México	9 abril 2002
Nicaragua	
Panamá	28 febrero 1996
Paraguay	26 noviembre 1996
Perú	13 febrero 2002
Uruguay	2 abril 1996
Venezuela	19 enero 1999



Todos los Estados que figuran en la lista firmaron la Convención el 10 de junio de 1994, con excepción de los indicados en las notas.

1. Firmó el 5 de agosto de 1994 en la Secretaría General de la OEA.
2. Firmó el 24 de junio de 1994 en la Secretaría General de la OEA.
3. Firmó el 30 de junio de 1994 en la Secretaría General de la OEA.
4. Firmó el 14 de septiembre de 1994 en la Secretaría General de la OEA.
5. Firmó el 5 de octubre de 1994 en la Secretaría General de la OEA.
6. Firmó el 2 de abril de 1996 en la Secretaría General de la OEA.
7. Firmó el 8 de febrero de 2000 en la Secretaría General de la OEA.
8. Firmó el 8 de enero de 2001 en la Secretaría General de la OEA.
9. Firmó el 4 de mayo de 2001 en la Secretaría General de la OEA.

4.2.1 Guatemala

De conformidad con el artículo XIX de la Convención, la República de Guatemala, al ratificarla, formula reserva en cuanto a la aplicación del artículo V de la misma, desde el momento que el artículo 27 de su Constitución Política establece que "por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenios con respecto a delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional", y que por el momento, no existe legislación guatemalteca interna que rija lo relativo a extradición.



Retiro de la reserva hecha al ratificar la Convención relativa a la aplicación del artículo V (7 de septiembre de 2001).

4.2.2 México

Reserva hecha al momento del depósito del instrumento de ratificación (9 de abril de 2002)

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belem, Brasil el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Declaración interpretativa hecha al momento del depósito del instrumento de ratificación (9 de abril de 2002)

"Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belem, Brasil, el 9 de junio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicaran a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posteridad a la entrada en vigor de la presente Convención"

4.3 Desapariciones en otros países latinoamericanos

4.3.1 Desaparecidos en Brasil

En Brasil los orígenes de las desapariciones también coinciden con la militarización del Estado a partir del golpe de 1964. En junio de ese año fue creado el Servicio de Inteligencia Nacional - SIN-, cuyas funciones eran las de recoger y clasificar la información sobre los opositores. El SIN operaba a través de las secciones de inteligencia de los diferentes cuerpos de seguridad y de las Divisiones Regionales de Operaciones de Inteligencia y Coordinaciones de la Defensa Interna. El personal asignado era heterógeno: oficiales del ejército y de las policías y elementos de grupos paramilitares. Además de la voluntad política para desaparecer, las torturas a los presos engrosaron la lista de desaparecidos. A menudo, los prisioneros eran muertos debido al brutal tratamiento de que eran víctimas y sus cuerpos eran sepultados bajo nombres falsos y actas de defunción también falsas, elaboradas con la complicidad del Instituto de Medicina Legal.

4.3.2 La desaparición forzada en Argentina

Otro momento importante con relación al "refinamiento" del método, se dio en Argentina entre 1976 y 1983. Dentro de una tendencia represiva del ejército que se remonta a unos cuarenta años atrás, en 1973 habían surgido los escuadrones de la muerte. Grupos como la Alianza Anticomunista Argentina y el comando Libertadores de América, por ejemplo, iniciaron el tránsito hacia la ilegalidad al secuestrar y asesinar supuestos opositores izquierdistas entre 1973 y 1974, de una manera completamente impune. En 1975, el ejército argentino recurrió por primera vez a la desaparición de personas en Tucumán, al reprimir un alzamiento guerrillero. Las víctimas fueron no sólo alzados en armas, sino también elementos de la población civil. A partir



del golpe de estado que derrocó a María Isabel Perón en marzo de 1976, el poder político fue centralizado en su totalidad por los militares. Sus intenciones fueron anunciadas por el golpista general Videla, quien en 1975 había dicho "...morirán tantos argentinos como sea necesario a fin de preservar el orden. En un proceso cruento, cuyas víctimas eran escogidas bajo el criterio amplísimo de desempeñarse como opositores al gobierno militar, las detenciones legales fueron sustituidas por los secuestros y las desapariciones. Bajo una concepción que condujo a la deslegitimación total de los opositores, el método fue practicado clandestinamente, logrando imponer el silencio y la impunidad. La sociedad argentina sufrió el desgarramiento de sus instituciones y valores humanos de convivencia en un corto período.

4.3.3 El ascenso de los militares al poder en Chile

En Chile se empezaron a dar las desapariciones después del golpe que derrocó al gobierno de la Unidad Popular en septiembre de 1973. Fue a partir de entonces que por primera vez la opinión pública internacional se sensibilizó sobre este problema, a través de las denuncias y luchas de los familiares de los detenidos-desaparecidos. Amnistía Internacional da cuenta de denuncias recibidas en la década pasada entre 1973 y 1977. Las detenciones-desapariciones estuvieron a cargo, fundamentalmente, de la DINA -Dirección de Inteligencia Nacional-establecida en 1974. Antes de su creación, las desapariciones eran responsabilidad de distintos cuerpos de seguridad y se procedía indiscriminadamente. Al crearse la DINA el método se aplicó cada vez más selectivamente y, al final, fue dirigido sobre todo contra militantes del Partido Comunista Chileno. También se incorporó el factor de la clandestinidad en las operaciones a través de la utilización de agentes de civil armados en automóviles sin placas que conducían a las víctimas a cárceles secretas.



4.3.4 Desapariciones en El Salvador

En 1967, en El Salvador, fue organizada la facción Organización Democrática Nacional - ORDEN- por iniciativa de un miembro del ejército. Esto ocurrió en 1967, mismo año en que aparecieron los grupos paramilitares en Guatemala. En 1970 pasó bajo el control directo del ejército. Después del golpe militar de 1979 la junta de gobierno la disolvió formalmente; a esas alturas, tenía oficina propia en la sede del ejecutivo, veintidós oficiales del ejército asignados para su administración, 22.000 colones mensuales para su funcionamiento y unos 150.000 civiles armados. Sin embargo, ORDEN continuó actuando pese a su formal disolución. Continuó cumpliendo con labores de información y aniquilación de supuestos enemigos subversivos en estrecha colaboración con las fuerzas armadas. El método de desapariciones forzadas, tan sólo en la primera mitad de los ochenta, cobró más de siete mil víctimas.

CONCLUSIONES

1. La desaparición forzada trae consigo la comisión de delitos penales que conforman un concurso ideal, puesto que además, en varios casos de desaparición forzada, también se provocan torturas, tratos crueles e inhumanos y en algunos casos podría darse una ejecución extrajudicial.
2. El tipo penal de desaparición forzada lesiona bienes jurídicos, como: libertad de movimientos, la vida, el derecho a un nombre, el derecho a una familia, el derecho a tener hijos, el derecho a vivir en sociedad, el derecho a morir y ser enterrado de conformidad con las costumbres de la sociedad donde vive.
3. El Sistema de Justicia del Estado guatemalteco fue y ha sido ineficiente para garantizar la tutela legal para evitar la vulneración de los derechos fundamentales, siendo el principal el derecho a la vida, lo que ha permitido que el delito de desaparición forzada sea una norma vigente, pero no positiva.
4. Durante el conflicto armado interno, el Estado de Guatemala a través de sus fuerzas de seguridad y de grupos paramilitares, asumió la desaparición forzada como una práctica estatal, lo que ha hecho posible que los responsables de este ilícito hayan quedado impunes.
5. El delito de desaparición forzada es imprescriptible, de conformidad con la Convención sobre Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; la Declaración Sobre



la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.

6. El Estado se ve nuevamente amenazado, pero ahora por la delincuencia. Se teme que pueda recurrir a estas prácticas ilícitas, para lograr resocializar a las personas que sean una amenaza a la convivencia humana, lo que parece ser en la actualidad una posibilidad real. Pero ahora no sería por razones políticas, sino de política criminal.

RECOMENDACIONES

1. Que el Estado de Guatemala promueva la divulgación de las características de la desaparición forzada como ilícito penal para que la población guatemalteca la conozca, y que los tribunales de justicia sean sólidos pilares de la lucha contra la impunidad, y el abuso de autoridad que se comete a través de este delito.
2. Siendo la desaparición forzosa un delito de lesa humanidad, se debe fortalecer la fiscalía que tiene como misión la persecución penal de los actores y cómplices de este delito para que la aplicación de la justicia y la ley, sobre dichas personas, permita superar la cultura de impunidad prevaleciente en el país.
3. Que el Estado brinde asesoría legal a los familiares de las víctimas y a éstas cuando estén vivas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, para que cuando actúen de querellantes adhesivos, puedan plantear y fundamentar adecuadamente su querrela, la cual debe contemplar las normas del derecho interno, del derecho internacional, así como de la jurisprudencia que se ha acumulado hasta el presente.
4. Debido a la preeminencia del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho interno guatemalteco, en el caso de los delitos de desaparición forzosa no aplica la norma definida en el Artículo 15 constitucional, en el sentido de que no puede ser retroactiva la ley porque no está favoreciendo al reo.





BIBLIOGRAFÍA

ALFARO GUERRA, Blanca Odilia. **Estudio jurídico-doctrinario del delito de desaparición forzada de personas.** Tesis de la maestría en derecho penal de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 2004.

BAINGUN, David. **Desapariciones forzadas de personas, su ubicación en el ámbito penal.** En la desaparición como crimen contra la humanidad. Buenos Aires, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987.

BLANC ALTEMIR, Antonio. **La violación de los derechos humanos fundamentales como crímenes internacionales.** (s.e.) (s.f.)

Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en Costa Rica. **Sentencia sobre el caso de Ernesto Castillo Páez.** Párrafo 71.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Costa Rica. **Sentencia de Manfredo Velásquez sobre el fondo del 29 de julio de 1988.**

Corte Internacional de Derechos Humanos con sede en Costa Rica. **Sentencia sobre el caso de Ernesto Castillo Páez.** Párrafo 71.

Corte Internacional de Derechos Humanos, con sede en Costa Rica. **Sentencia de Manfredo Velásquez sobre el fondo del 29 de julio de 1988.**

Corte Internacional de Derechos Humanos, Caso de Manfredo Velásquez, **Sentencia sobre el fondo de fecha 29 de julio de 1988.** serie C número 4 párrafo 172.

DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco.** Ed. Centroamericana. Guatemala, 1993

FAÚNDEZ, Héctor. **El derecho a la libertad y seguridad de las personas: lecturas constitucionales andinas.** Ed. Nuevo Perú. Perú, 1999.



GONZÁLEZ CAUHAPÉ-ZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Ed. Fundación Myrna Mack. Guatemala, 1998.

Informe sobre el grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias. Doc. E/CN 4/1435.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal, parte especial**. Ed. Temis. Bogotá, Colombia 1990.

RAMÍREZ FERNÁNDEZ, William y Nadezhda Vásquez Cucho. **Manual de delitos cometidos por funcionarios públicos en el Código Penal guatemalteco**. Ed. Fundación Myrna Mack. Guatemala, 2003.

REPOLLÉS, José Luis y Luis GARCÍA MARTÍN. **Delitos contra bienes jurídicos fundamentales**. Ed. El Arco. España, 1993.

Universidad de San Carlos de Guatemala, **Acuerdos de Paz**. Guatemala, 1998.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Ed. Oscar de León Palacios. Guatemala, 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal, Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1994.

Código Penal, Congreso de la República, Decreto número 17-73. 1973.